



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”  
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 19 de marzo del 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1180-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO** en el Expediente Sancionador N° 051-2015-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1036-2014-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 238-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, que obra de fs. 01 a 09, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** **1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con las obligaciones de implementar y mantener actualizado el registro de accidentes e incidente de trabajo, en el que debe constar una investigación adecuada, en perjuicio del trabajador accidentado Claudio García Bautista, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.3 del artículo 27°:** No acredita haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores, según el documento de planificación de actividad preventiva y procedimientos de trabajo seguro, en relación a la labor de recojo de basura en camiones recolectores, en perjuicio del trabajador afectado Claudio García Bautista, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la SST, en relación a las máquinas y equipos de trabajo (verificaciones de seguridad del volquete de placa N° ECQ-972, vehículo utilizado para el recojo de basura, que fue modificado en las paredes de su tolva, continuándose utilizando sin haberse evaluado el nuevo riesgo de trabajo), en perjuicio del trabajador afectado Claudio García Bautista, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con la contratación y pago de póliza vigente del seguro complementario de trabajo de riesgo con cobertura en salud, en perjuicio del trabajador afectado Claudio García Bautista, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con la contratación y pago de póliza vigente del seguro complementario de trabajo





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

de riesgo con cobertura en pensiones, en perjuicio del trabajador afectado Claudio García Bautista, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles; 6) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°**: No acredita haber cumplido con haber formado e informado de manera suficiente y adecuada sobre la seguridad y salud en el trabajo del puesto y función específica a su trabajador Claudio García Bautista (sobre recojo de basura en camiones recolectores en movimiento), correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados fuera del plazo de ley y que el recurso de apelación de fs. 37 a 41 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la resolución impugnada no tomó en cuenta los argumentos vertidos en su escrito de descargos, vulnerándose así su derecho a un debido proceso, asimismo indica que ha cumplido con adjuntar los documentos requeridos por la Gerencia de Trabajo y que no existe prueba fehaciente que acredite haber cometido alguna infracción; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que la resolución recurrida si tuvo presente la existencia de tales descargos, solo que estos no fueron valorados en atención a haber sido presentados de forma extemporánea; de otro lado no se evidencia de los actuados del procedimiento de investigación que la inspeccionada haya cumplido con implementar adecuadamente las medidas preventivas de forma previa al suceso acontecido, siendo que los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo que originaron y contribuyeron a la ocurrencia de dicho accidente de trabajo constituyen infracciones de carácter insubsanable; finalmente tampoco cumplió con acreditar debidamente lo requerido en la medida inspectiva de requerimiento respecto a las otras infracciones detectadas pasibles de subsanación; razones por la cuales debe confirmarse la resolución recurrida;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1180-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de octubre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 68,400.00 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Abg. Alan Vivian Romero Vera*  
Abg. Alan Vivian Romero Vera  
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA